



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.536

"REYNOSO, JONATHAN -POR DERECHO PROPIO- EN CAUSA CARATULADA 'REYNOSO, JONATHAN PROMUEVE QUERRELLA POR CALUMNIAS E INJURIAS CONTRA MORDINI HUGO NORBERTO' S/ RECURSO DE QUEJA EN CAUSA N° 37.865 DE LA CÁMARA DE APELACIÓN Y GARANTÍAS EN LO PENAL DE SAN NICOLÁS".

La Plata, 28 de agosto de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.536-RQ, caratulada: "Reynoso, Jonathan -por derecho propio- en causa caratulada 'Reynoso, Jonathan promueve querella por calumnias e injurias contra Mordini Hugo Norberto' s/ Recurso de queja en causa n° 37.865 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Nicolás",

Y CONSIDERANDO:

I. La Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Nicolás, el 9 de octubre de 2018, declaró inadmisibile el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por el querellante Jonathan Reynoso, por derecho propio, contra el pronunciamiento de ese mismo órgano jurisdiccional que, a su vez, confirmó el veredicto absolutorio dictado a favor de Hugo Norberto Mordini en orden a los delitos de calumnias e injurias (v. fs. 41/43).

Para arribar a tal decisión, afirmó que si bien se cumplió con el recaudo del art. 482 del Código ritual, no aconteció lo mismo con los del art. 494 del citado cuerpo de leyes.

///

De seguido, explicó que no correspondía efectuar ninguna consideración en torno al pedido de inconstitucionalidad del citado art. 494 pues la exigencia del monto de la pena no era el impedimento para la concesión de la impugnación sino que al haberse confirmado una absolución, el imputado estaba amparado por la garantía prevista en el art. 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (v. fs. 42 vta.).

Por último, agregó que la admisibilidad de los agravios federales no se satisfacía con su mera invocación sino que debían estar correctamente planteados, situación que no aconteció en el caso pues las críticas se limitaron a divergencias con la valoración de la prueba (v. fs. 42 vta./43).

II. Jonathan Reynoso, por derecho propio, interpuso queja (v. fs.45/54 vta.).

Alegó que en el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley se denunció la violación de los arts. 109, 110 y 111 del Código Penal, del Preámbulo y de los arts. 18, 31, 33 y 75 inc. 22 de la Constitución nacional (v. fs. 46 vta.).

Sentado ello, criticó que el Tribunal de Alzada haya dado como argumento para denegar el recurso que al tratarse de un pronunciamiento confirmatorio de una absolución el imputado estaba amparado por la garantía del doble conforme (v. fs. 47 vta.).

En cuanto a la inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal, aclaró que no se limitó al monto de la pena sino a cualquier recaudo que impida el tratamiento de cuestiones federales pues ello se



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.536

contrapone a lo resuelto por la Corte nacional en los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" (v. fs. 47 vta./48 vta.).

A continuación, puntualizó que se debió condenar al querellado pues de modo arbitrario se invirtió la carga de la prueba y se quebrantaron los arts. 1 del Código Procesal Penal, 111 del Código Penal y 18, 31 y 75 inc. 22 de la Constitución nacional. Destacó que jamás amenazó al querellado ni lo incitó a pelear y que la Cámara interpretó los hechos de manera forzada (v. fs. 49 vta./50 vta.).

Concluyó que lo resuelto le ocasionó un agravio irreparable en su honor, dignidad y proyecto de vida y afectó el debido proceso. Por tales motivos, y por considerar que no se demostró la eximente de responsabilidad del art. 111 del Código Penal requirió se admita la queja y se conceda la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley (v. fs. 52 vta./54 vta.).

III. La queja es improcedente (art. 486 bis, CPP).

III. 1. Si bien la Cámara tuvo por cumplido el recaudo del art. 482 del Código Procesal Penal, luego afirmó que la concesión del carril extraordinario no podía prosperar pues al tratarse de una confirmación de un veredicto absolutorio, el querellado estaba amparado por el derecho al doble conforme (conf. art. 8.2.h., CADH).

Ahora bien, dicha circunstancia (confirmación de absolución y resguardo de la garantía de doble conforme) no es un obstáculo para la admisibilidad de

///

impugnación, como acertadamente se puso de manifiesto en la presentación directa (v. queja a fs. 47 vta.; conf. *mutatis mutandi*, P. 109.877, resol. de 2-III-2011; P. 106.042, resol. de 30-III-2011; P. 112.051, resol. de 29-VI-2011, e.o.).

III. 2. Sin perjuicio de lo expuesto en el punto anterior, el juicio de admisibilidad negativo debe confirmarse en tanto la parte no logró remover con eficacia la falta de suficiencia y carga técnica con que a criterio de la Cámara se plantearon los embates de pretensa índole federal.

En efecto, en el recurso de hecho se reeditaron los planteos llevados en el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 31/40 vta.), técnica que no resulta idónea para conmovir la inadmisibilidad.

En definitiva, la parte no evidenció que sus agravios trascendieran de una mera opinión discrepante con el modo en que el *a quo* ponderó los hechos, la prueba e interpretó la ley sustantiva (art. 111, Cod. Penal) para luego concluir que la absolución de primera instancia se fundó debidamente (v. fs. 25/29 vta.).

Por todo lo expuesto, no se demostró la suficiencia técnica necesaria de los agravios de pretensa índole constitucional ni su vinculación directa e inmediata con lo fallado por el Tribunal de Alzada para superar la etapa de admisibilidad.

IV. Finalmente, las manifestaciones relativas a la inconstitucionalidad del art. 494 citado tampoco prosperan pues dicha norma no ha sido obstáculo para la concesión del carril extraordinario.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 131.536

Por el contrario, fue la propia técnica que el impugnante utilizó en el desarrollo de los embates de índole federal lo que derivó en la inadmisibilidad decretada por el Tribunal de Alzada y confirmada por esta Corte (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou", CSJN a *contrario sensu*).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por Jonathan Reynoso, por derecho propio, contra el auto denegatorio de la concesión del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (art. 486 bis y conchs., CPP según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°911